



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0005 -2012-GORE-ICA/GRDE

Ica, 02 FEB. 2012

VISTO, el Oficio N° 171-2011-GORE-ICA-DRSP/D, referente al Recurso de Apelación presentado por el señor LUIS ANÍBAL CHIRINOS ASCARZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 00183-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 19 de abril del 2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00183-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 19 de abril del 2011, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad – GORE ICA, declaró improcedente la solicitud del administrado Luis Aníbal Chirinos Ascarza, en adelante el impugnante, respecto a la adjudicación en venta directa de una superficie de terrenos eriazos denominado "FUNDO EL PARAISO" de 9.1511 Has. Ubicado en el Sector de la Pampa de Villacuri, distrito de Salas, provincia, Región Ica;

Que, el impugnante no conforme con lo resuelto en la resolución citada, interpone recurso de Apelación contra esta, solicitando que el Superior la revoque y declarando fundada lo Solicitado ordene la adjudicación a su favor del terreno eriazo materia de la presente;

Que, mediante Oficio N° 171-2011-GORE-ICA-DRSP/D del 16 de junio del 2011 La Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad remite a la Presidencia del Gobierno Regional de Ica el recurso de apelación presentado por el impugnante, adjuntando los actuados administrativos;

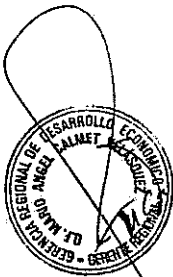
Que, conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el Gobierno Central mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM se da inicio de la transferencia de diversas facultades a los Gobiernos locales entre ellos lo previsto en el inc. "n" del artículo 51 de la citada como es de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria"; proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2007

Que, el 24 de Junio del 2004 mediante Decreto Regional N° 001-2004- GORE-ICA, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades resolutive del Gobierno Regional de Ica, y a fin de asumir las nuevas competencias transferidas por el Ejecutivo, el 15 de octubre del 2010, mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, asumiendo las funciones arriba acotadas en la región;

Que, si bien no se encuentra determinado a que Gerencia Regional depende funcionalmente la referida entidad Sectorial sin embargo por la competencia en los asuntos que viene asumiendo como es el de Promover, Gestionar y Administrar el proceso de transferencia Físico – Legal de la Propiedad agraria, se colige que es la Gerencia de Desarrollo Económico la competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 3,1 del punto 3 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA que dispone como competencia la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Agricultura;

Que, estando a la facultad de la Superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se verifica de los actuados, que el impugnante ha sido notificado de la Resolución Directoral Regional N° 183-2011-DRSP-GORE-ICA con fecha 04 de mayo del 2011, consecuentemente el recurso de apelación interpuesto el 20 de mayo del 2011 se encuentra presentado dentro del plazo legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 207° numeral 207.2 y 211° de la Ley 27444;

Que, el impugnante, alega que la resolución apelada no contiene los requisitos de validez, pues señala que esta no contiene una debida motivación en proporción a los hechos materia de la pretensión, asimismo señala que hace más de 16 años se encuentra en posesión del predio sub materia del cual pretende su adjudicación el cual cuenta con un reservorio de 09 metros de largo por 03 de ancho y 1.60 de altura alimentado con agua extraída del subsuelo – Pozo N° RSH 601 registrado a nombre del impugnante;



Que, el presente procedimiento se encuentra normado en el D.S. N° 026-AG que Reglamenta la Segunda Disposición complementaria de la Ley 26505, estableciendo por única vez que aquellas tierras que al 28 de julio del 2001 "hayan estado en posesión continua pacífica y pública por un plazo mínimo de 01 año por parte de los pequeños agricultores asociaciones y comités constituidos con fines agropecuarios y en los cuales se hayan realizado en forma permanente actividades agropecuarias puedan ser dadas en propiedad en beneficio de los poseedores referidos." Con dicho fin el Art. 5° establece que a la solicitud, deberá acompañarse entre otros los documentos siguientes:

"h". Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil, que deberá contener:

- Agrología (uso actual y clasificación de las tierras de acuerdo a su aptitud para riego).
- Proyecto productivo a desarrollarse (programa de producción proyectado, costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de los productos). Al respecto a fojas 12/23 obra el Estudio de factibilidad Técnico Económico presentado por el impugnante, en el sostiene que el proyecto productivo será instalado en 3.00Has. para vid, 5.00Has. para frutales y 1.00Has para alfalfa; sin embargo mediante escrito de fecha 24 de setiembre del 2009 fojas 92/93 el impugnante declara, que de las 09Has. Solicitadas en adjudicación, 1.00Has es "imposible de hacer agricultura" y 3.00Has. Que al ser "faldeada, no es plana, y mejor para la agricultura sería para granjas," de lo que se infiere que al restarse 4.00Has. de las 9.00Has solicitadas, solo le quedaría 05 Has. para la agricultura; sinceradas así las cosas dicho proyecto de factibilidad al no corresponder al proyecto productivo a desarrollar, deviene en improcedente lo solicitado;

Que, asimismo el Artículo 10.º de la citada norma previene que "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto productivo agrícola, se solicitará opinión al Administrador Técnico de Distrito de Riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto. Al respecto si bien se acredita la existencia del referido Pozo de agua, sin embargo el caudal de este no alcanzaría para abastecer la totalidad del área solicitada en adjudicación, conforme lo señala la Evaluación técnica de fs. 96/97, resultando inviable el proyecto productivo materia de la presente, más aun si el abastecimiento de dicho recurso hídrico no cuenta con resolución administrativa de explotación; siendo así, al no cumplir los requisitos y formalidades del procedimiento legal establecido, el recurso de apelación debe ser desestimado;

Estando al Informe Legal N° 064-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 026-2003-AG complemento de la Ley N° 26505; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0505-2011-GORE-ICSA/PR.

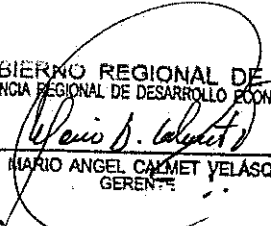
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUIS ANIBAL CHIRINOS ASCARZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 00183-2011-DRSP-GORE-ICA,

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 00183-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 19 de abril del 2011 que declaró improcedente la solicitud presentada por **LUIS ANIBAL CHIRINOS ASCARZA** sobre adjudicación en venta directa del predio denominado **EL PARAISO** de 9.1511 Has. (Exp. 2010-0148).

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Q.F. MARIO ANGEL CALMET VELASQUEZ
GERENTE

